

310.53
Expediente No. 0250 de diciembre 23 de 2020
Infracción

RESOLUCIÓN No.

(26 FEB 2021)

No 000006

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, realizó visita de inspección ocular y técnica al establecimiento de comercio TALLER Y LUBRICANTES EL MODO en fecha 23 de mayo de 2019 en el que se evidenciaron los siguientes incumplimientos que se constituyen en hechos objeto de investigación:

*Por medio de inspección técnica y ocular se pudo observar que el establecimiento de comercio **TALLER Y LUBRICANTES EL MONO** en la actualidad realiza actividades que generan residuos o desechos peligrosos, debido que dentro de sus actividades realizan mantenimiento y/o reparación de motos y cambios de aceites de lubricantes usados. Al momento de la visita el señor Alfredo Antonio Montes Romero, administrador del establecimiento comercial de referencia, manifiesta que se encuentran inscritos como generadores de residuos o desechos peligrosos. Para tales efectos se verificó en la página del IDEAM y evidentemente se pudo corroborar que se encuentran inscritos desde el 21 de junio de 2017. Cabe mencionar que **no ha realizado el cargue de los periodos de balance desde el año de su inscripción hasta la fecha actual.***

*Adicionalmente se le solicito los manifiestos de transporte y certificados de gestión ambientalmente adecuado de los residuos o desechos peligrosos generados en sus instalaciones, los cuales fueron presentados de los últimos cuatro meses, donde se evidencio que las recolecciones de estos son de forma quincenal por el gestor ASCRUDOS. Se le solicito **el plan de gestión integral de residuos peligrosos el cual no le tenían disponible al momento de la visita.***

*Quien atiende la visita, manifiesta que genera en promedio ciento diez (110) galones de aceites de lubricantes usados cada mes (equivalente a 336,8 kilogramos aprox.), por lo cual el establecimiento de referencia se encuentra en la categoría de **MEDIANO GENERADOR** (Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100 kg/mes y menor a 1000 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas).*

*Se pudo observar que el almacenamiento de los aceites usados se encuentra bajo techo, pero el piso no cumple con las características adecuadas de impermeabilidad que permita la fácil limpieza de grasas o aceites. Es de notar que el establecimiento de comercio **TALLER Y***

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 FEB 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LUBRICANTES EL MONO, no cumple con las condiciones requeridas en el almacenamiento temporal de aceites lubricantes usados, dispuesto en el Manual de Aceites Lubricantes Usados, debido a que se evidencia un rotulado de los tanques y de la zona de almacenamiento temporal, la cual no cuenta con un dique perimetral.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a

310.53

Exp No. 0250 de diciembre 23 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 119 000 6

(26 FEB 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17 que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones

310.53
Exp No. 0250 de diciembre 23 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(26 FEB 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0250 de diciembre 23 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el establecimiento de comercio denominado TALLER Y LUBRICANTES EL MONO, identificado con NIT 92536265-0, a través de su representante legal señor ALFREDO ANTONIO MONTES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92,536.265 y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 20 No. 25 – 54 barrio La Fe, municipio de Sincelejo (Sucre), sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 0520 de diciembre 23 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el concepto técnico No. 0202 de mayo 24 de 2019 y con ello, concretar los hechos constitutivos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el establecimiento de comercio denominado TALLER Y LUBRICANTES EL MONO, identificado con NIT 92536265-0, a través de su representante legal señor ALFREDO ANTONIO MONTES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92,536.265 y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 20 No. 25 – 54 barrio La Fe, municipio de Sincelejo (Sucre).

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita de mayo 23 y el concepto técnico No. 0202 de mayo 24 de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

310.53
Exp No. 0250 de diciembre 23 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(26 FEB 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente 0520 de diciembre 23 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el concepto técnico 0202 de mayo 24 de 2019 y con ello, concretar los hechos constitutivos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a el establecimiento de comercio denominado TALLER Y LUBRICANTES EL MONO, identificado con NIT 92536265-0, a través de su representante legal señor ALFREDO ANTONIO MONTES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92,536.265 y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 20 No. 25 – 54 barrio La Fe, municipio de Sincelejo (Sucre).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.